

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 20 de mayo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 5 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa **N°. 5-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. La fiscalía general del Estado (“FGE”) inició una instrucción fiscal en contra de Juan Carlos Sánchez Méndez (“Juan Sánchez”), Raúl Clemente Rojas Sánchez (“Raúl Rojas”) y José Enrique Anasi Chiliguano (“José Anasi”) por el supuesto cometimiento del delito de aborto no consentido en contra de J.F.S.T.¹
2. El 12 de abril de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales dictó auto de sobreseimiento a favor de Raúl Rojas, Juan Sánchez y José Anasi. La FGE y J.F.S.T interpusieron recurso de apelación.
3. El 1 de junio de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura aceptó los recursos de apelación y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Raúl Rojas, Juan Sánchez y José Anasi.
4. El 13 de junio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en sentencia de mayoría,² declaró culpables por el delito de aborto no consentido a Raúl Rojas, Juan Sánchez y José Anasi, quienes presentaron recurso de apelación.³
5. El 8 de noviembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en voto de mayoría,⁴ rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia expedida por voto de mayoría del Tribunal de Garantías Penales. Juan Sánchez presentó recurso de aclaración y ampliación.

¹ Con la finalidad de precautar la dignidad, el derecho a la intimidad personal y familiar, y la no revictimización, se ha procedido a reservar el nombre de la víctima. J.F.S.T. señaló estar embarazada de Juan Sánchez. Indicó que él le dejó en el consultorio del Dr. José Anasi quien a su vez le condujo al consultorio de Raúl Rojas quien le practicó un aborto que, argumentó, no fue consentido pues alega que fue obligada y amenazada por su novio. Este delito está tipificado en el artículo 148 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El proceso fue signado con el No. 10282-2017-00111.

² En su voto salvado, el juez Leonardo Bolívar Narvaez Palacios confirmó el estado de inocencia de Juan Sánchez y declaró culpables a José Anasi y a Raúl Rojas por el delito de aborto consentido, tipificado en el artículo 149 del COIP.

³ El Tribunal les impuso una pena de siete años y una multa de doce salarios básicos unificados. A José Anasi y a Raúl Rojas les impuso, adicionalmente, la inhabilitación del ejercicio de la profesión médica.

⁴ En su voto salvado, el juez Jaime Eduardo Alvear Flores confirmó el estado de inocencia de todos los procesados.

6. El 9 de enero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura rechazó el recurso de aclaración y ampliación. Raúl Rojas, Juan Sánchez y José Anasi interpusieron recurso de casación.
7. El 20 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional de Justicia”) declaró inadmisibles los recursos de casación formulados por Raúl Rojas y José Anasi; y admitió el recurso de casación de Juan Sánchez. Raúl Rojas interpuso recurso de aclaración.
8. El 16 de noviembre de 2021, Raúl Rojas (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 1 de junio de 2018 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura; el 13 de junio de 2019 por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; y el auto de 20 de octubre de 2021 por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 20 de diciembre de 2021, la Sala de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de aclaración.
10. El 3 de marzo de 2022, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes solicitó aclaración de la acción extraordinaria de protección.
11. El 7 de marzo de 2022, el accionante presentó el escrito de aclaración.

II

Objeto

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.⁵ La acción se planteó en contra de las sentencias de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, y del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; así como en contra del auto de inadmisión de la Sala de la Corte Nacional, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III

Oportunidad

13. La acción fue presentada el 16 de noviembre de 2021. La última decisión impugnada fue notificada el 22 de octubre de 2021. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

⁵ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículo 58.

IV Requisitos

14. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

15. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y al debido proceso en la garantía de la defensa (artículo 76.7.a); y, solicita que se deje sin efecto la decisión de la Sala de la Corte Nacional.

16. Relata que varios hechos acaecidos durante la investigación previa (por ejemplo en la realización del examen médico legal ginecológico, la posesión e informe de la perito, el allanamiento y su acta, el parte policial, la cadena de custodia, el acta de testimonio anticipado) hasta la audiencia de formulación de cargos vulneraron su derecho a la defensa.

17. Indica que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, que aceptó los recursos de apelación, vulneró su derecho al debido proceso pues *“cansados de tanta injusticia reclamamos y evitamos que una vez más en la apelación de la sentencia, se volviera a repetir los magistrados que ya han participado en el proceso”*.

18. Alega que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que en sentencia de mayoría lo declaró culpable del delito de aborto no consentido, vulneró su derecho al debido proceso porque su sentencia *“ya la tenía escrita...”*. Además, argumenta que *“se admitieron pruebas que han sido admitidas en otros procesos”*, que sus testigos no fueron tomados en cuenta y que se no analizaron las pruebas de descargo.

19. Finalmente, el accionante alega que *“los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional, pretenden no calificar el mencionado recurso”* por lo que señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa y ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones. En esta medida, en su escrito de aclaración solicita que se aplique la sentencia No. 8-19-IN, que declara inconstitucional la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, pues indica que dicha resolución fue aplicada en su caso para inadmitir su recurso de casación. Adicionalmente, manifiesta que los efectos de dicha decisión alcanzan a su caso pues la Corte Constitucional estableció que los efectos sean aplicables para casos en que se haya presentado acción extraordinaria de protección.

VI Admisibilidad

20. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

21. De la revisión de la demanda, como se expone en los párrafos 14 y 15, el accionante no expone argumento alguno sobre cuál es la omisión o acción de la autoridad judicial que vulneraría de sus derechos. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación en relación con la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una conclusión en la que se indique cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En el presente caso, el accionante no cumple con los parámetros b) y c). Por tanto, la demanda incumple lo establecido en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.⁶

22. En relación con el párrafo 16, el accionante considera que se vulneraron sus derechos pues no se valoraron, o se valoraron mal, las pruebas presentadas. Al respecto, la acción extraordinaria de protección no cabe respecto de la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial. La demanda incurre en la causal de inadmisión señalada en el artículo 62, numeral 5 de la LOGJCC.⁷

23. Sobre el párrafo 17, referente a la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa por la aplicación de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, se verifica que los cargos, en conjunto, exponen un argumento claro sobre cómo la Corte Nacional ha presuntamente infringido el derecho alegado. Estos argumentos son independientes de los hechos que originaron el caso.⁸ También se verifica que los argumentos que esgrime el accionante no se agotan en la consideración de lo justo o equivocado de la decisión, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refieren a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores.⁹

24. Por último, el cargo señalado en el párrafo 17 permitiría a la Corte Constitucional solventar una posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con el procedimiento del recurso de casación penal.¹⁰

⁶ Artículo 62, numeral 1 “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

⁷ Art. 62, numeral 5: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

⁸ Se cumple con el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

⁹ Se cumple con el artículo 62, numeral 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. 5 Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

¹⁰ Se cumple con el artículo 62, numeral 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de*

VII Decisión

25. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 5-22-EP, sin que ello implique pronunciamiento de fondo de las pretensiones de la accionante.

26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración¹¹ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se encuentra constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura; del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.

27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

¹¹ Artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 20 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN